INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE XALAPA

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/81/2008/III

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE XALAPA

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: JANETT CHÁVEZ ROSALES

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los cinco días del mes de agosto de dos mil ocho.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/81/2008/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por ----------, en contra del Instituto Tecnológico Superior de Xalapa, con motivo de la solicitud de información formulada por la recurrente vía sistema Infomex-Veracruz, el doce de mayo de dos mil ocho, toda vez que alega que el sujeto obligado omitió dar respuesta a su solicitud de información; y

R E S U L T A N D O

I. El doce de mayo de dos mil ocho, ----------, presentó solicitud de acceso a la información pública ante el Instituto Tecnológico Superior de Xalapa, vía sistema Infomex-Veracruz, en la que solicita copia del curriculum del Director General, Directores de Área, Subdirectores y Jefes de Departamento del Instituto Tecnológico Superior de Xalapa, según se aprecia del acuse de recibo de la solicitud de información que arroja el sistema Infomex – Veracruz, con número de folio 00029108 y que corre agregado a foja 2 de autos.

II. El seis de junio de dos mil ocho, ----------, interpone recurso de revisión en contra del Instituto Tecnológico Superior de Xalapa, alegando la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información, medio de impugnación al que le correspondió el folio número PF00002108 según se aprecia del acuse de recibo del recurso de revisión que arroja el sistema Infomex-Veracruz, visible a foja 1 de autos.

III. En la misma fecha de interposición del recurso de revisión que se resuelve, el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado a la recurrente, ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la

ponencia III a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

IV. El diez de junio de dos mil ocho la Consejera Ponente, dicto proveído en el que ordeno: a)Admitir el recurso de revisión promovido por ----------, vía sistema Infomex-Veracruz, en contra del Instituto Tecnológico Superior de Xalapa; b) Admitir las pruebas documentales ofrecidas por la recurrente; c) Correr traslado al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, vía sistema Infomex, y en su domicilio oficial, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas de la recurrente, requiriéndolo para que en un término de tres días hábiles acreditara su personería y delegados en su caso, aportara pruebas, manifestara lo que a sus intereses convenga, manifestara si sobre el acto que recurre la promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; d) Tener como dirección electrónica de la promovente la identificada como ----------; e) Fijar fecha de audiencia de alegatos para las once horas del diecisiete de junio de dos mil ocho. El proveído de referencia se notificó por correo electrónico a la promovente, por oficio al sujeto obligado y vía sistema Infomex-Veracruz a ambas partes, el diez de junio de dos mil ocho, según documentales que obran a fojas de la 14 a la 25 del expediente

V. El diecisiete de junio de dos mil ocho, se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley 848, a la cual ambas partes se abstuvieron de comparecer, por lo que en suplencia de la deficiencia de la queja, en vía de alegatos, se tuvieron por reproducidas las argumentaciones que hizo la promovente en su escrito recursal y se tuvo por precluido el derecho del sujeto obligado para formular alegatos. La audiencia de mérito fue notificada por correo electrónico a la recurrente y por oficio al sujeto obligado el dieciocho de junio de dos mil ocho.

VI. El dieciocho de junio la Consejera Rafaela López Salas, acordó: a) Tener por presentado a Israel Lara Villegas en su calidad de Director General del Instituto Tecnológico Superior de Xalapa, con la impresión de correo electrónico que obra a foja 35 de autos, teniendo por hechas sus manifestaciones y b) Tener por presentada a la recurrente con la impresión de correo electrónico que obra a fojas 37 y 38 de autos. El proveído de referencia se notificó por correo electrónico a la recurrente en la misma fecha de emisión del acuerdo y por oficio al sujeto obligado el diecinueve de junio de dos mil ocho.

VI. El diecinueve de junio la Consejera Rafaela López Salas, acordó: a) Tener por presentado a Israel Lara Villegas en su calidad de Director General del Instituto Tecnológico Superior de Xalapa, con la impresión de correo electrónico que obra a fojas 35 y 36 de autos, teniendo por hechas sus manifestaciones. Dicho acuerdo se notificó por correo electrónico a la recurrente y por oficio al sujeto obligado el veinte de junio de dos mil ocho, y en atención al estado procesal que guarda el expediente, se está en condiciones de emitir la resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Tecnológico Superior de Xalapa, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6

párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, II, XII, XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 13 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por tratarse de un recurso de revisión promovido por una persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. El recurso de revisión que nos ocupa se interpuso con anterioridad a la vigencia del Decreto número 256 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley 848, de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de ahí que la resolución en el presente asunto se seguirá bajo las disposiciones de la Ley 848, anterior a la vigencia del referido Decreto.

Analizando los requisitos formales, tenemos que el medio de impugnación fue presentado vía sistema Infomex-Veracruz por la recurrente y del acuse de recibo con folio PF00002108, se advierte el acto que se recurre; el sujeto obligado a quien se le imputa; y a pesar de que en dicho acuse no se aprecia el nombre de la recurrente, comparando éste con el acuse de recibo de la solicitud de información que obra a foja 2 de autos, se desprende que quien lo interpone es ----------; se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre, se autorizó la dirección de correo electrónico proporcionada por la recurrente para recibir notificaciones, por lo que el recurso de revisión que nos ocupa cumple en general con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia.

En relación a los requisitos substanciales, relativos al supuesto de procedencia y al requisito de la oportunidad en su presentación el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, anterior a la vigencia del Decreto número 256, dispone que el solicitante directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral en cita, lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, o bien por medios electrónicos, entiéndase correo electrónico o sistema Infomex-Veracruz.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2 de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, ----------, el seis de junio de dos mil ocho interpone recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vía sistema Infomex-Veracruz, al que le correspondió el folio número PF00002108, según consta en el acuse de recibo que obra a foja 1 de autos, de cuyo contenido se advierte que el acto que recurre la promovente es la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información por parte del sujeto obligado, hecho que se corrobora porque del historial del administrador del

sistema Infomex-Veracruz, que corre agregado a foja 7 de autos, en forma alguna se advierte que el sujeto obligado haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información formulada por la recurrente, dentro del plazo que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave. Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información formulada por la promovente el doce de mayo de dos mil ocho, de ahí que, en el caso que nos ocupa se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 64 de la Ley 848, dado que el sujeto obligado se abstuvo de dar respuesta a la solicitud de información dentro de los diez días hábiles que prevé el artículo 59 de la Ley de la materia, y con ello se cumple el requisito substancial de procedencia del recurso de revisión.

Así mismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, porque de la documental que obra a foja 2 del expediente tenemos que ---------- el doce de mayo de dos mil ocho formuló al sujeto obligado vía sistema Infomex-Veracruz, solicitud de acceso a la información pública a la que recayó el número de folio 00029108, a partir de esa fecha el sujeto obligado tuvo diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud de información, plazo que feneció el veintiséis de mayo del año en curso y dentro del cual el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información según constancias que obran en autos, por lo que a partir del veintiséis de mayo de dos mil ocho la promovente tuvo quince días hábiles para interponer el recurso de revisión respectivo.

En ese sentido del veintiséis de mayo de dos mil ocho al seis de junio del que corre, fecha en que la recurrente interpone recurso de revisión, ante este Instituto vía sistema Infomex-Veracruz, transcurrieron exactamente nueve días hábiles, descontando los días treinta y uno de mayo y primero de junio por ser sábado y domingo respectivamente, por lo que el recurso de revisión se interpuso dentro del plazo de quince días hábiles que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ende, el medio de impugnación cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, tenemos que en el caso en particular no se actualiza ninguna de ellas en atención a lo siguiente:

a). El hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, por ende, para que se actualice la causal de improcedencia en cita, es requisito indispensable, que toda la información solicitada se encuentre publicada, y tomando en consideración que por acuerdo de dieciocho de junio de dos mil ocho se tuvo por presentado a Israel Lara Villegas en su carácter de Director General del Instituto Tecnológico Superior de Xalapa, con la impresión del mensaje de correo electrónico enviado a la dirección electrónica del recurrente en el expresa que la información solicitada se encuentra publicada en la página electrónica www.itsx.edu.mx, en el apartado de transparencia, haciendo click en el organigrama, dando un doble click en casa uno de los directivos. Este Consejo General estima procedente, consultar la dirección electrónica del sujeto obligado a efecto de determinar si en verdad se encuentra publicada la totalidad de la información solicitada y al respecto tenemos que:

Existe un portal a nombre del sujeto obligado Instituto Tecnológico Superior de Xalapa, con diversos links o rutas de acceso, entre los cuales destacan **"Servicios", "Difusión", "**Transparencia**", "**Partic**ipación Ciudadana"** en las que se aprecia diversa información relativa a la actividad que desarrolla el sujeto obligado.

De ahí que se procede a consultar el link "Transparencia", el cual nos arroja un listado de treinta y un fracciones de las cuales sólo se puede acceder a las fracciones I, II, III, IV, IX, XII, XIV, XXIX, por lo que atendiendo a la información solicitada por la recurrente, se da click en la fracción III denominada "Directorio", siendo que nos arroja una especie de organigrama, en el que se advierte que el sujeto obligado cuenta con las siguientes áreas: Director General, Subdirección Administrativa, Dirección de Planeación y Vinculación, Dirección Académica, Subdirección de Planeación, Subdirección de Vinculación, Subdirección de Investigación y Posgrado.

Por lo que se procede a dar click en cada una de las áreas a efecto de verificar si como lo señala el sujeto obligado se encuentra publicada la información requerida por la recurrente y tenemos que de la consulta realizada quien ocupa el cargo de Director General, es Jesús Israel Lara Villegas; Honorato Pérez Antonio, funge como Subdirector Administrativo del sujeto obligado; en la Dirección de Planeación y Vinculación se encuentra Heriberto Ortiz Vera; en la Dirección Académica se encuentra Sandra Hernández Herrera; Ludivina Flores Villegas funge como Subdirectora de Planeación; Antonio January Alemán, tiene el cargo de Subdirector de vinculación; y finalmente en la Subdirección de Investigación y Posgrado se encuentra María Angélica Cerdán, profesionistas de los cuales se encuentran publicados diversos datos que tienen relación con su experiencia laboral y grado máximo de estudios, sin embargo, si bien es cierto que el Lineamiento Décimo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública señala que la currícula de los servidores públicos podrá presentarse en versión sintetizada, también refiere que dicha currícula deberá contener por lo menos, datos generales, entendiendo éstos como nombre completo, domicilio laboral, edad, estado civil, correo institucional en caso de tenerlo, teléfono de oficina, así como el grado de estudios y cargo o cargos desempeñados recientemente, información con la cual no cumple el sujeto obligado, toda vez que la currícula de los servidores públicos que se encuentra publicada no cumple con todos los requisitos exigidos, y por ende no se encuentra publicada la totalidad de la información solicitada, de ahí que en el caso en particular no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

b). En el caso en particular queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 70 del ordenamiento legal invocado porque la información solicitada por la recurrente es de naturaleza pública según lo prevé el artículo 8, fracción III de la Ley 848 y el Lineamiento Décimo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, máxime que de los archivos que obran en esta Institución en forma alguna se advierte que el sujeto obligado haya clasificado como información de acceso restringido la solicitada por la recurrente.

c). Al estar satisfecho el requisito substancial de la oportunidad, la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, queda sin efecto.

d) De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a esta fecha, ----------, haya promovido recurso de revisión en contra del Instituto Tecnológico Superior de Xalapa, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva. Con independencia de ello, cabe señalar que en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de junio de la presente anualidad, el Consejo General desecho por extemporáneo un recurso de revisión promovido por la ahora recurrente en contra del mismo sujeto obligado, no habiendo por ende entrado al fondo del asunto.

e). A la fecha este Instituto, no ha sido informado de la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por la recurrente ante cualquier otra autoridad.

f). En la fecha en que se resuelve no existe constancia en autos que demuestre que la recurrente se haya desistido del medio de impugnación, haya fallecido, o se haya interpuesto Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y mucho menos el sujeto obligado ha modificado o revocado a satisfacción del particular el acto recurrido.

Con base en lo expuesto y contrario a lo sostenido por el sujeto obligado, el presente asunto no es susceptible de sobreseerse y lo procedente es analizar la cuestión planteada.

TERCERO. Naturaleza de la información solicitada. Habiendo constatada que el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales, y que en el caso en particular no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento que puedan dar lugar al sobreseimiento del recurso, antes de entrar al fondo del asunto y estudiar el agravio hecho valer por la recurrente, es pertinente dejar en claro la naturaleza de la información solicitada, para ello, tenemos que el artículo 6 párrafo segundo fracción III, de la Constitución Federal otorga a todas las personas el derecho de acceso a la información, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, la Constitución Local en su artículo 6 último párrafo, señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 3.1, 4.1, 11, 56, 57.1, 59.1 y 64.1, que toda la información que los sujetos obligados generen, guarden o custodien es pública, salvo los casos de excepción previstos en la Ley 848, por ende toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de

información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud; la obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información; el solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, tenemos que el doce de mayo de dos mil ocho, ----------, presentó solicitud de acceso a la información pública ante el Instituto Tecnológico Superior de Xalapa, vía sistema Infomex-Veracruz, en la que solicita copia del curriculum del Director General, Directores de Área, Subdirectores y Jefes de Departamento del Instituto Tecnológico Superior de Xalapa.

Del análisis de la solicitud de información que nos ocupa, tenemos que la información solicitada por la promovente al sujeto obligado, encuadra en las hipótesis previstas en la fracción III del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en lo previsto en los Lineamientos Décimo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligado para publicar y mantener actualizada la información pública.

En efecto, la fracción III del artículo 8 de la Ley de la materia señala que es obligación de los sujetos obligados publicar y mantener actualizada la información respecto al directorio de sus servidores públicos desde el nivel de funcionario público hasta los altos funcionarios y que a partir del nivel de director de área o equivalente, se publicará su currícula, de igual forma, el Lineamiento Décimo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligado para publicar y mantener actualizada la información pública, señala que la publicación y actualización del directorio de servidores públicos, comprenderá hasta el nivel de Jefe de Departamento o su equivalente, y deberá contener: nombre completo, cargo, domicilio para recibir correspondencia, número telefónico, extensión y correo electrónico.

La currícula de los servidores públicos a que se refiere esta fracción podrá presentarse en versión sintetizada, la que contendrá por lo menos, además de los datos generales, el grado de estudios y cargo o cargos desempeñados recientemente.

En ese sentido, la información solicitada por la recurrente al sujeto obligado tiene el carácter de pública al así desprenderse de lo expuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en los lineamientos generales que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, mismos que fueron expedidos por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y publicados en la gaceta oficial del Estado número trescientos ochenta y cuatro, de dieciocho de diciembre de dos mil siete, de ahí que, Instituto Tecnológico Superior de Xalapa, debe proporcionar la información descrita con anterioridad y que fue solicitada por la recurrente, respetando lo previsto en la fracción III del artículo 8 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el Lineamiento Décimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

CUARTO. Analizada la naturaleza de la información solicitada, este Consejo General estima pertinente estudiar el fondo del asunto, a fin de resolver si es fundado el agravio hecho valer por la promovente en el recurso de revisión que interpone y al respecto tenemos que:

La recurrente al formular su recurso de revisión vía sistema Infomex-Veracruz, refiere que el sujeto obligado omitió dar respuesta a su solicitud de acceso a la información, así como que se ha abstenido de enviar los datos solicitados a través del sistema Infomex-Veracruz o a su correo electrónico.

Atendiendo a las manifestaciones expuestas por la recurrente, este Consejo General advierte que hace valer como agravio en esencia el hecho de que el sujeto obligado omitió proporcionar la información solicitada, pues se abstuvo de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información en los plazos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave.

Para demostrar sus aseveraciones la recurrente ofreció como prueba la documental consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información generado por el sistema Infomex-Veracruz, con número de folio 00029108, de doce de mayo de dos mil ocho, documental que tiene pleno valor probatorio en términos de lo previsto en los numerales 66, 68, 104, 109 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ordenamiento legal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en términos del artículo 7.3 de este ordenamiento, misma que tiene relación directa con la impresión del historial del sistema Infomex-Veracruz de seis de junio de dos mil ocho, que obra a foja 7 del expediente, y de la que se aprecia que en efecto el sujeto obligado se abstuvo de dar respuesta a la solicitud de información de la recurrente al no precisar el apartado denominado determinar el tipo de respuesta.

Así las cosas, atendiendo al agravio hecho valer por la promovente, tenemos que de las constancias que obran en autos, y de las pruebas ofrecidas por las partes, valoradas en su conjunto y adminiculadas entre sí, no se aprecia que con anterioridad a la interposición del recurso de revisión que se resuelve el sujeto obligado haya dado respuesta a la solicitud de información formulada vía sistema Infomex-Veracruz, máxime que así lo reconoce Israel Lara Villegas, Director General del Instituto Tecnológico Superior de Xalapa, al comparecer al recurso de revisión que se resuelve mediante la impresión del correo electrónico que con fecha dieciséis de junio de dos mil ocho envió a la dirección electrónica de la recurrente ----------, con copia para el correo institucional contacto@verivai.org.mx, en el que refiere como asunto respuesta a petición de la interesada, recurso de revisión 00029108, y de cuya lectura tenemos que literalmente señala:

> Nos apena mucho no haberle dado una respuesta a su petición, esto debido a que nuestra clave de acceso no es disponible al momento, por ello y gracias a un acta del ivai le damos respuesta puntual...

De ahí que resulta fundado el agravio hecho valer por la promovente puesto que el Instituto Tecnológico Superior de Xalapa, omitió dar respuesta vía sistema Infomex-Veracruz, a la solicitud que le fue formulada el doce de mayo de dos mil ocho, por ----------, violando en perjuicio de la promovente el contenido del artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, al no dar respuesta dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la citada solicitud.

Sin embargo, cabe mencionar que con fecha dieciocho de junio de dos mil ocho se tuvo por presentado al sujeto obligado con la impresión del mensaje de correo electrónico que Israel Lara Villegas, Director General del Instituto Tecnológico Superior de Xalapa, envió a la dirección electrónica de la recurrente ----------, el dieciséis de junio de dos mil ocho, cuya copia fue recibida en la dirección de correo institucional contacto@verivai.org.mx, copia del de cuya lectura se aprecia que en esa fecha dio respuesta a la solicitud de información de la recurrente, precisando que la información solicitada se encuentra publicada en el sitio de internet del sujeto obligado, especificando la ruta de acceso y la forma en que puede consultar la información.

El diecisiete de junio de dos mil ocho ---------- en punto de las once horas con cuarenta y siete minutos, reenvía a la dirección de contacto@verivai.org.mx, el correo electrónico que le fuera enviado por el sujeto obligado, mismo que se tuvo por presentado hasta el día dieciocho de junio de dos mil ocho, toda vez que fue enviado en hora inhábil.

En dicho correo electrónico la promovente manifiesta su inconformidad con la respuesta proporcionada por Israel Lara Villegas, Director General del Instituto Tecnológico Superior de Xalapa, señalando que dicha respuesta no satisface su solicitud de información porque claramente requirió copia de los currículos de todos los funcionarios de la institución y que en la liga de internet no se encuentran comprendidos todos los funcionarios que la ley obliga dar a conocer, agregando que la currícula publicada es demasiado escueta porque no presenta información respecto a puestos desempeñados con anterioridad o instituciones donde cursaron sus estudios.

En este orden de ideas, al haber atendido en forma extemporánea la solicitud de información formulada por la promovente vía sistema Infomex-Veracruz, y toda vez que existe una inconformidad expresa por parte de la recurrente con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si el Instituto Tecnológico Superior de Xalapa, cumplió con la obligación de acceso a la información, esto es, si ha entregado o puesto a disposición de la recurrente, en forma completa, la información solicitada en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para tal efecto es preciso remitirnos al análisis realizado en el Considerando Segundo de la presente resolución al pronunciarnos respecto de la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70 de la Ley de la materia, y al respecto tenemos que en efecto como lo afirma el sujeto obligado al acceder a la ruta denominada transparencia y posteriormente dar click en el organigrama que se encuentra ubicado en la fracción III denominado Directorio, y dando un doble click en cada uno de los directivos que aparecen en su estructura

orgánica se advierte información relativa a la experiencia laboral y grado máximo de estudios de las personas que ocupan dichos cargos, sin embargo la información que se encuentra publicada no cumple con todos los requisitos que exige el Lineamiento Décimo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, toda vez que falta especificar los datos generales, entendiendo estos como nombre completo, domicilio laboral, edad, estado civil, correo institucional en caso de tenerlo y teléfono de oficina, por lo que si bien es cierto se le indica a la recurrente la ruta de acceso y la forma en cómo puede consultar la información, la misma no se encuentra publicada en forma completa, de ahí que en el caso en particular causa agravio a la recurrente el hecho de que el Instituto Tecnológico Superior de Xalapa, al pretender cumplir en forma extemporánea con su obligación de acceso a la información señalando a la recurrente que la información solicitada se encuentra publicada, omite verificar que la información que se encuentra en su portal no cumple con los requisitos mínimos que el Lineamiento Décimo en cita exige.

De ahí que adentrándonos al estudio de las manifestaciones que realiza la recurrente en su mensaje de correo electrónico que obra a foja 37 del expediente tenemos que en esencia señala:

1. Requirió copia de los currículos de todos los funcionarios de la institución y que en la liga de internet no se encuentran comprendidos todos los funcionarios que la ley obliga dar a conocer.

2. Que la curricula publicada es demasiado escueta porque no presenta información respecto a puestos desempeñados con anterioridad o instituciones donde cursaron sus estudios.

En relación al punto uno tenemos que el artículo 5º del Decreto por el cual se crea el Instituto Tecnológico Superior de Xalapa, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 64 de treinta de marzo del dos mil, señala que son órganos de gobierno del Instituto Tecnológico, la Junta Directiva, el Director, los Subdirectores, los Jefes de División, y los Jefes de Departamento, sin embargo, la estructura orgánica que se encuentra publicada en el portal de transparencia del sujeto obligado omite hacer referencia a los Jefes de División y a los Jefes de Departamento, que de acuerdo al citado decreto forman parte de la organización del sujeto obligado, en ese orden de ideas, le asiste razón a la recurrente para señalar que en la liga de internet que le fue proporcionada por el sujeto obligado no se encuentran comprendidos todos los funcionarios y por ende sus currículos, perdiendo de vista el sujeto obligado que en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 8 de la Ley de la materia, en relación con el Lineamiento Décimo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados, la publicación de currículos comprende a hasta el nivel de Jefe de Departamento o su equivalente.

Así mismo y en relación a la segunda inconformidad de la recurrente, precisada en el punto dos del presente Considerando, tenemos que contrario a lo argumentado, la información respecto a la currícula de los funcionarios que conforman la estructura orgánica publicada en el portal, si contempla diversos datos respecto a la experiencia laboral y grado máximo de estudios, de las personas que ocupan los diversos cargos de la citada estructura orgánica que el sujeto obligado ha publicado, no obstante, como se preciso con anterioridad, existen

requisitos mínimos que deben cubrir y que no constan en dichas currículas, como son los datos generales, de ahí que la información publicada este incompleta y por ende no se pueda tener por cumplida la solicitud de información con la respuesta que en forma extemporánea realiza el sujeto obligado.

En ese orden de ideas, es fundado el agravio hecho valer por la recurrente, toda vez que el sujeto obligado al proporcionar respuesta en forma extemporánea a la solicitud de información, la remite a una dirección electrónica en la cual no se encuentra publicada la totalidad de la información solicitada, dado que no se ajusta a la Ley de la materia y a los Lineamientos expedidos por este Instituto, vulnerando su derecho de acceso a la información pública al violar en su perjuicio el contenido de los artículos 4.1, 11, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, perdiendo de vista que la garantía de acceso a la información se da por cumplida cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Por lo expuesto, se MODIFICA la respuesta que en forma extemporánea emite el sujeto obligado a la recurrente y se ordena al Instituto Tecnológico Superior de Xalapa, que proporcione a ésta copia del currículum, de los servidores públicos que ocupan los puestos de Director, Subdirectores, Jefes de División, y Jefes de Departamento, que de acuerdo con el artículo 5° del Decreto por el cual se crea el Instituto Tecnológico Superior de Xalapa, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 64 de treinta de marzo del dos mil, conforman la estructura orgánica del sujeto obligado, sin que éste haya justificado ante este Instituto que a la fecha dicha estructura se ha modificado, máxime que el decreto por el cual se crea el Instituto Tecnológico Superior de Xalapa se encuentra vigente.

Información que deberá entregar con apego a lo previsto en el numeral 8 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en el Lineamiento Décimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública; en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, con la obligación de informar a este Instituto el cumplimiento de la presente, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que haga entrega de la información correspondiente, lo anterior a fin de evitar ser sujeto de responsabilidad administrativa en términos de lo previsto en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento de la promovente que deberá avisar a este Instituto, si el sujeto obligado entregó o puso a su disposición la información señalada en el presente fallo, aviso que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma, en el

entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Se informa a la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la promovente, que a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada Ley, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor de la solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que vigile el cumplimiento de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado y adicionado por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por la recurrente, por lo que se MODIFICA la respuesta que en forma extemporánea emite el sujeto obligado y se ordena al Instituto Tecnológico Superior de Xalapa, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, entregue a la recurrente la información ordenada en el presente fallo con apego a lo previsto en el numeral 8 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en el Lineamiento Décimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública; con la obligación de informar a este Instituto el cumplimiento de la presente dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado.

SEGUNDO Notifíquese por correo electrónico la presente resolución a la recurrente, en la dirección electrónica señalada para tal efecto, y por oficio a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Tecnológico Superior de Xalapa, de igual forma notifíquese a las Partes vía sistema Infomex-Veracruz, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7.3, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley 848; hágase saber a la recurrente que a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la promovente que de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave cuenta con un término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, para avisar a este Instituto, si el sujeto obligado puso a su disposición la información señalada en la resolución, aviso al que preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

CUARTO. Así mismo se informa a la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que vigile el cumplimiento de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado y adicionado por Decreto número 256 publicado en la

Gaceta Oficial del Estado número 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho.
En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el cinco de agosto de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General